

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 22 de Setiembre 1884.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.**

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE VALLADOLID.

Negociado 2.º—Sanidad.

El Ilmo. Sr. Director General de Beneficencia y Sanidad en telegramas de hoy me dice lo siguiente:

«Madrid 23 de Setiembre de 1884.—El parte de salud que publica hoy la *Gaceta* es el siguiente: Provincia de Alicante. En Elche hubo ayer dos invasiones del cólera y cuatro defunciones; en Monforte cinco invasiones y cuatro defunciones; en Novelda una defuncion y ninguna invasion; en San Vicente una defuncion en persona procedente de Villafranqueza; en Alicante el resto de la provincia no hay novedad; provincia de Lérida no hay noticias de nuevas invasiones en los pueblos donde las hubo en dias anteriores; provincia de Tarragona: En Mora Ebro no hubo ayer invasion alguna del cólera y falleció uno de los invadidos de dias anteriores: en Borja del Campo una defuncion y ninguna invasion; en Garcia hubo ayer una invasion y dos defunciones; de ayer no hay noticias, en Corbera en los dias 19 y 20 hubo dos defunciones.»

«Los partes de nuestros cónsules en el extranjero referentes al cólera son los siguientes: En Marsella en las últimas veinticuatro horas tres defunciones; en Tolon ninguna invasion; Cepte dos defunciones; Eus una defuncion; Nápoles, desde la media noche del 20 á la del 21, ha habido 305 invasiones seguidas de 97 defunciones y además 64 de casos anteriores; en cura 278; Cercanías cincuenta y siete casos y treinta y tres defunciones. Provincia de Génova: en Spezzia veinticuatro casos y quince defunciones; en el resto de la provincia ocho casos y nueve defunciones. Provincia de Massa un caso y diez defunciones.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Valladolid 23 de Setiembre de 1884.—El Gobernador, Agustin R. Santamaria.

Gaceta del 18 de Setiembre de 1884.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el régimen de la Escuela Normal Central de Maestras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1884.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

#### REGLAMENTO

DE LA ESCUELA NORMAL CENTRAL DE MAESTRAS.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

Organizacion de la Escuela.

Artículo 1.º La Escuela Normal Central de Maestras tiene por

objeto educar para el ejercicio del Magisterio de primera enseñanza elemental y superior á las alumnas que ingresen en ella.

Art. 2.º Se estudiarán en esta Escuela dos cursos para el grado elemental, y uno más para el superior.

Art. 3.º El régimen de dicha Escuela estará á cargo de la Junta de Profesoras, presidida por la Directora de la misma.

Art. 4.º En el local de la Escuela Normal Central de Maestras, y en comunicacion con ella, habrá una Escuela práctica de primera enseñanza elemental y superior para niñas.

#### CAPÍTULO II.

#### De la enseñanza.

Art. 5.º El programa de estudios para los grados elemental y superior comprenderá las materias siguientes, que se darán en clases que no excedan de una hora.

1.º Lengua española y Gramática castellana.

2.º Nociones de Literatura y Bellas Artes.

3.º Religion.

4.º Historia Sagrada, especialmente del Nuevo Testamento.

5.º Aritmética y Geometría.

6.º Historia y Geografía en general, y en especial de España.

7.º Principios de Pedagogía en general, con aplicacion á las Escuelas comunes y á las de párvulos. Organizacion y legislacion escolares.

8.º Higiene y economía doméstica y rudimentos de Ciencias naturales.

9.º Gimnasia de sala.

10. Dibujo.

11. Canto.

12. Labores.

Art. 6.º El curso comenzará el 1.º de Octubre y concluirá en 31 de Mayo. Los exámenes se verificarán durante el mes de Junio y Setiembre.

Art. 7.º Las alumnas permanecerán en el local desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, alternando con las clases los ejercicios prácticos y los recreos.

Art. 8.º Se explicará en cada uno de los cursos todas las materias del programa con la extension que se determine, teniendo en cuenta el tiempo disponible y el estado de preparacion de las alumnas.

Art. 9.º Las asignaturas deben distribuirse de manera que los Profesores tengan las mismas en cada uno de los cursos, y versarán desde el segundo año inclusive, no solamente sobre su contenido doctrinal, sino acerca de la manera de enseñarla.

Art. 10. A la exposicion de las asignaturas debe acompañar el manejo de los medios de intuicion, así como ejercicios de composicion sobre temas de las mismas.

Art. 11. Las alumnas de segundo y tercer curso harán frecuentes ejercicios prácticos con secciones de la Escuela primaria agregada.

#### CAPÍTULO III.

#### De los medios auxiliares de enseñanza.

Art. 12. Como medios auxiliares de enseñanza habrá una Biblioteca. Un gabinete de Historia natural y fisiología. Otro de Física y Química. Colecciones para la enseñanza del Dibujo, la Geometría, el Arte, la Geografía



y las labores. Un modelo del Museo escolar, cajas y cartones para las elecciones de cosas, todo con especial aplicación á las niñas.

Art. 13. La Biblioteca constará:

1. De obras de Pedagogía en todas sus aplicaciones, así españolas como extranjeras.

2. De libros que versen sobre las asignaturas que comprende el programa de la Escuela.

3. De revistas pedagógicas nacionales y extranjeras.

4. De publicaciones oficiales sobre legislación y estadísticas escolares de otros países.

5. De publicaciones de cultura general.

Art. 14. El gabinete de Historia natural contendrá:

1. Un esqueleto humano.

2. Preparaciones elásticas.

3. Esqueletos de algunos de los principales tipos de vertebrados.

4. Láminas de invertebrados.

5. Conchas.

6. Colección típica de aparatos para recolección de animales pequeños.

7. Colección de plantas vivas.

8. Herbario tipo.

9. Modelos de útiles para recolección de plantas.

10. Colección de los principales tipos de minerales.

11. Sistemas cristalinos en vidrio con ejes.

12. Colección típica de rocas de España con fósiles característicos.

13. Cartas geológicas.

14. Láminas para clasificaciones.

15. Microscopios.

16. Preparación microscópica y útiles para hacerlas.

17. Un aparato de proyección.

18. Preparaciones fotográficas para el mismo.

Art. 15. En el gabinete de Física y Química figurarán:

1. Máquinas, instrumentos y aparatos.

2. Materiales para hacer los aparatos más sencillos.

3. Útiles de laboratorio.

4. Primeras materias.

Art. 16. La colección para la enseñanza del Dibujo estará formada:

1. De objetos usuales.

2. De modelos en yeso.

3. De láminas.

Art. 17. La colección de Geometría comprenderá:

1. Minerales de forma cristalina.

2. Sólidos.

3. Modelos para ejercicios de desarrollo de cuerpos.

Art. 18. Para la enseñanza del Arte se emplearán las materiales siguientes:

1. Modelos en yeso.

2. Fotografías.

3. Láminas.

Art. 19. Para la Geografía:

1. Esferas mudas.

2. Relieves.

3. Mapas mundos en pizarra.

4. Mapas murales.

5. Carta topográfica de España.

6. Plano de Madrid.

7. Preparaciones fotográficas de sitios y paisajes.

Art. 20. Para las labores:

1. Dibujo.

2. Modelos y colecciones de encajes antiguos y modernos.

3. Idem bordados.

4. Flores.

5. Plumas.

6. Máquinas de coser.

Art. 21. El Museo escolar comprenderá objetos y láminas que den idea de los principales tipos y rocas minerales, plantas, animales, monumentos y habitaciones, trajes, sustancias alimenticias, combustibles, instrumentos máquinas y demás órdenes de cosas usuales, así como colecciones que sirvan para conocer la naturaleza, los productos y la industria locales, reunidos en la mayor cantidad posible por las alumnas y renovadas frecuentemente.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De la Escuela práctica.*

Art. 22. La Escuela práctica tiene por objeto dar gratuitamente á las niñas que concurren á ella la educación moral ó religiosa, intelectual y estética propia de su edad, y servir para las prácticas en la enseñanza de las alumnas de la Escuela Normal Central de Maestras.

Art. 23. Las alumnas estarán distribuidas en secciones, segun su edad y estado de desarrollo físico, intelectual y moral.

Art. 24. Cada sección, que no podrá exceder de 40 alumnas, tendrá una clase especial.

Art. 25. Las clases, con las naturales interrupciones de recreo, durarán desde las nueve de la mañana á cuatro de la tarde durante los meses de Setiembre

á Mayo inclusive, y de nueve á una los meses de Junio á Setiembre. Si por las condiciones del local no fuera conveniente la asistencia de las alumnas durante el verano, se suspenderán las clases en los meses de Julio y Agosto.

Art. 26. La enseñanza será la de los dos grados elemental y superior, y se dará con arreglo á los programas que redacte la Junta de Profesoras y apruebe la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 27. Se formará en la Escuela práctica un Museo escolar, con sujeción á lo dispuesto en el art. 21 de este reglamento.

#### CAPÍTULO V.

##### *De la Caja de ahorros.*

Art. 28. Se establecerá una Caja escolar de ahorros para las alumnas de la Escuela Normal, y otra en la Escuela práctica á cargo de Profesoras auxiliares.

Art. 29. Se admitirán imposiciones un día á la semana en la Escuela Normal, y todos los días en la práctica.

Art. 30. Las entregas se harán constar en cuentas corrientes llevadas á las alumnas, y en libretas de su uso que estarán á disposición de las familias.

Art. 31. Cuando la cantidad entregada por cada alumna ascienda á una peseta, se depositará en la Caja de Ahorros de Madrid, entregando á los padres ó encargados las libretas de ésta.

Art. 32. Para retirar los depósitos se requiere la autorización de la Profesora auxiliar encargada de la Caja.

Art. 33. Cuando una alumna deje de pertenecer á la Escuela, se pondrá en conocimiento de la Caja general á fin de que pueda disponer libremente de los ahorros.

Art. 34. Las entregas y las conversiones sobre la inversión de las cantidades reunidas deberán servir á los Profesores para dar explicaciones sobre la importancia del ahorro y la manera como las alumnas deben hacer sus gastos.

#### CAPÍTULO VI.

##### *De los exámenes.*

Art. 35. Los Exámenes de ingreso tendrán lugar en el mes de Setiembre ante Tribunales asignados por la Junta de Profe-

soras, y consistirán en los ejercicios siguientes: primero, una redacción breve y sencilla sobre un tema de asignatura de primera enseñanza elemental que sirva para apreciar el grado de desarrollo intelectual de la aspirante, conocimiento del idioma y la manera de escribir; segundo, resolución de problemas de Aritmética con números decimales; tercero, lectura y explicación de un periodo; cuarto, contestación á una pregunta elegida entre dos sobre cada una de las materias siguientes: Doctrina cristiana, Gramática castellana, Aritmética.

Art. 36. Los temas para todos estos ejercicios serán sacados á suerte.

Art. 37. Los exámenes de las alumnas de la Escuela serán escritos y prácticos.

Art. 38. El examen del primer curso será escrito y oral. El examen escrito consistirá en contestar breve y sencillamente á una pregunta elegida entre las materias siguientes: Religión, Historia, Higiene, principios de Pedagogía. Para este ejercicio se concederán dos horas. El examen de todas las demás asignaturas será oral.

Art. 39. El ejercicio práctico comprenderá: 1. Lectura. 2. Dibujo aplicado á labores. 3. Costura. 4. Limpieza y confección de ropa blanca.

Art. 40. El examen escrito de fin de segundo año consistirá en desenvolver un tema de principios generales de Pedagogía en exponer el método de enseñanza de una asignatura que deba emplearse en las Escuelas elementales.

Art. 41. En igual forma tendrán lugar los exámenes escritos del grado superior, debiendo referirse las Maestras alumnas á la exposición de métodos á las convenientes en las Escuelas superiores.

Art. 42. Los exámenes prácticos de este grado superior serán sobre las mismas materias que los del primero, con la ampliación que permitan los trabajos realizados en cada año académico.

Art. 43. En vista de los resultados de los exámenes, que serán presididos por una Comisión de Profesoras, y teniendo en cuenta los antecedentes y conducta de las alumnas durante el curso, la Junta de Profesores de-

cidirá acerca de la aprobación de las mismas para poderse presentar al examen de reválida del título como alumnas oficiales de la Escuela Normal Central.

Art. 44. En los días que preceden á las vacaciones, y que determinará la Junta de Profesores, tendrán lugar los exámenes.

## CAPÍTULO VII

### De las alumnas.

#### Seccion primera.

##### DE LAS ALUMNAS DE LA ESCUELA NORMAL.

Art. 45. Las alumnas de los cursos elemental y superior serán oficiales y libres.

Art. 46. Teniendo en cuenta las condiciones del edificio actual, y mientras se instala otro de mayor capacidad, la Direccion general de Instruccion pública determinará anualmente, dos meses antes por lo menos de la época señalada para los exámenes de ingreso, y á propuesta de la Junta de profesoras, el número de alumnas oficiales que puedan ingresar en el primer curso.

Art. 47. El número de alumnas libres será limitado.

Art. 48. Para ingresar en el curso elemental se requiere tener 18 años por lo menos, y no pasar de 30. Las que posean el título elemental podrán ingresar en el curso superior sin limitacion de edad.

Art. 49. Las aspirantes que soliciten ser admitidas presentarán instancia escrita de su puño y letra, documento que acredite su edad, autorizacion del padre, madre, curador ó marido, y certificado de buena conducta, de vacunacion y de no padecer enfermedades contagiosas.

Art. 50. Cuando el número de las aspirantes aprobadas en los exámenes de ingreso resulte superior al de admision en la Escuela, señalado por la Direccion general de Instruccion pública, serán preferidas las que hayan obtenido calificaciones superiores, y en igualdad de caso las menores á las mayores.

Art. 51. Todas las aprobadas podrán seguir los estudios con el carácter de alumnas libres.

Art. 52. Desde el momento de hacer su matrícula las alumnas oficiales, quedan sometidas al régimen del establecimiento, y deben asistir á la Escuela en las horas señaladas y tienen la obli-

gacion de avisar á la Directora cuando no puedan concurrir á aquella.

Art. 53. Se emplearán únicamente como medios disciplinarios: La reprension privada. La exclusion del curso por la repeticion de faltas de asistencia no justificadas. La expulsion cuando la permanencia en la Escuela de alguna alumna pueda ser inconveniente para el buen régimen y orden de la misma.

Art. 54. Las alumnas libres sufrirán el examen de ingreso, y al fin del primer curso el que se previene en el art. 38.

A la conclusion de los cursos del grado elemental y superior, además del ejercicio establecido para las lumnas oficiales, harán por escrito otro, en tres horas, de asignaturas, exigiéndose el conocimiento de éstas con la extension que determinen los programas de la Escuela.

Art. 55. Por derecho de matrícula se satisfarán 15 pesetas, por derecho de examen 5 para cada curso, y por los de título los que establezcan las disposiciones vigentes.

Art. 56. Teniendo en cuenta la conducta, el aprovechamiento y las circunstancias todas de las alumnas, se concederá como premio á las que designe la Junta de Profesoras el abono de los derechos de matrícula y examen, que se satisfará con cargo al capítulo 8.º del presupuesto de este Ministerio.

Art. 57. Se admitirán alumnas en el concepto de oyentes sin pago de derechos de matrícula en las clases en que las oficiales no lleguen á un número señalado por la Direccion general de Instruccion pública. Sobre éstas tendrán preferencia para asistir á la Escuela cuando la soliciten las alumnas libres.

#### Seccion segunda.

##### DE LAS ALUMNAS DE LA ESCUELA PRÁCTICA.

Art. 58. La admision de las niñas es atribucion de la Directora de la Escuela Normal, y se concederá por el orden en que lo solicite; siendo preferidas las procedentes de la Escuela modelo de párvulos.

Art. 58. Para la admision de las niñas se requiere acreditar que tienen más de seis años y no pasen de nueve, que no padecen

enfermedad alguna contagiosa y que se hallen vacunadas.

Art. 60. Es aplicable á esta Escuela lo prevenido en el artículo 53 sobre medidas disciplina-rias. Toda clase de castigos queda prohibido.

## CAPÍTULO VIII.

### De la direccion de la Escuela.

Art. 61. La direccion y el régimen general de la Escuela corresponden á la Junta de Profesoras presidida por la Directora.

Art. 62. Forman la Junta de Profesoras:

La Directora de la Escuela Normal y las Profesoras Normales de la misma Escuela.

La Maestra regente de la Escuela práctica.

Secretario sin voto.

Las Profesoras de enseñanza especiales en la Escuela serán convocadas á esta Junta; sobre cuestiones de disciplina y enseñanza su parecer será consultivo.

Art. 63. Corresponde á dicha Junta:

1.º Proponer á la Direccion general de Instruccion pública el número de alumnas que deben ser admitidas en cada curso.

2.º La distribucion de las asignaturas y del tiempo, procurando que las clases orales alternen con la Caligrafía, el Dibujo, la Gimnasia y las labores y con los recreos.

3.º La redaccion de los programas y métodos de enseñanza y concierto de sus trabajos.

4.º Designar quién corresponda por orden de antigüedad el sustituir á la Directora en ausencias y enfermedades.

5.º Designar la que haya de presidir los exámenes de las alumnas oficiales y decidir sobre la aprobacion de éstas con arreglo al art. 43.

6.º Acordar la expulsion de las alumnas con arreglo al artículo 53.

7.º Proponer á la Direccion de Instruccion pública la concecion de matrículas gratuitas.

8.º La formacion de los presupuestos anuales y distribucion de los fondos destinados al material del establecimiento.

9.º El examen y aprobacion de las cuentas para su remision á la superioridad.

10.º Proponer á la Direccion general de Instruccion pública la reforma de este reglamento y

del plan de enseñanza de la Escuela.

Art. 64. La Junta de Profesoras debe reunirse en sesion ordinaria dentro de la primera semana de cada mes. Celebrará además sesion extraordinaria siempre que algún asunto de interés lo exija, á juicio de la Directora ó á petición de dos ó más de sus individuos.

Art. 65. Corresponde á la Directora:

1.º El cuidado del régimen moral y la frecuente comunicacion con las alumnas durante los recreos para poder ejercer sobre ellas una accion verdaderamente educadora.

2.º Convocar y presidir la Junta de Profesoras.

3.º El cuidado de la observancia de las disposiciones legislativas y reglamentos y de los acuerdos de la Junta.

4.º El desempeño de las clases que se determinen.

5.º Autorizar la asistencia de las alumnas oyentes con arreglo al art. 49.

6.º Entenderse personalmente con las familias de las alumnas de la Escuela Normal para informarlas de su situacion y aconsejarlas sobre la conducta que debe seguirse con éstas, señalando al efecto dias y hora de recibo.

7.º La inspeccion de la Escuela práctica.

8.º La admision de las alumnas de la misma.

9.º La intervencion de las cuentas de Secretaría.

10. La propuesta unipersonal de los dependientes de la Escuela.

11. Sostener la correspondencia oficial y la particular con establecimientos de enseñanza españoles y extranjeros.

Art. 66. La Directora tendrá habitacion separada de la Escuela dentro de su edificio, recibiendo en otro caso la indemnizacion que señale la Direccion general de Instruccion pública.

## CAPÍTULO IX.

### Del Profesorado.

Art. 67. Tendrán á su cargo la enseñanza de la Escuela: la Profesora Directora, otras tres Profesoras Normales, una Profesora de canto, dibujo y labores, dos Auxiliares y una Profesora de religion. Las plazas de Profesoras Normales se proveerán por oposicion entre las Maestras de Escuela

superior con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 3 de Setiembre de 1884. La plaza de Directora se proveerá de Real orden entre las Profesoras Normales de la Escuela. La plaza de Profesora de dibujo, canto y labores se proveerá de Real orden por propuesta en terna de la Junta de Profesoras.

Art. 68. Corresponde á las Profesoras:

1.º Tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Junta.

2.º Desempeñar las clases y trabajos que la Junta les señale.

3.º Formar los programas de sus enseñanzas.

4.º Tener al corriente á la Directora de la conducta moral, de la asistencia y del aprovechamiento de las alumnas, secundando su accion pedagógica.

5.º La organizacion y el cuidado de la conservacion de las colecciones y material correspondiente á sus enseñanzas.

6.º Proponer á la Junta de Profesores la exclusion del curso de las alumnas, cuyas repetidas faltas de asistencia sean obstáculo al debido aprovechamiento, y la expulsion de las mismas cuando existan motivos fundados para ello.

Art. 69. Las profesoras auxiliares sustituirán á la Directora y á los Profesores en el desempeño de sus clases; asistirán á los recreos de las alumnas y tendrán á su cargo la clase de Gimnasia, la Biblioteca, las colecciones y la Caja escolar, y auxiliarán á la Directora en la enseñanza de labores.

Art. 70. La direccion de la Escuela práctica corresponde á la Maestra regente. Son atribuciones de la misma:

1.º Distribuir las alumnas entre las diferentes clases, designando las que han de tener á su cargo las Auxiliares.

2.º Dar la enseñanza á una de las secciones.

3.º Formar, de acuerdo con las Auxiliares, los programas de las enseñanzas y los cuadros de la distribucion del tiempo y del trabajo, que deberán someterse á la aprobacion de la Junta de Profesoras.

4.º Entenderse personalmente con las familias en los términos prevenidos para la Directora de la Escuela Normal en el núm. 6.º del art. 65, llevando al efecto un libro de asistencia, clasificacion y observaciones sobre la conducta de las alumnas.

5.º La organizacion de material de la Escuela.

Art. 71. Reemplazará á la Maestra regente la Auxiliar mas antigua.

Art. 72. Corresponde á las Auxiliares de la Escuela práctica:

1.º Dirigir las enseñanzas y ejercicios que, con arreglo á las distribuciones del tiempo y del trabajo, les señale la Maestra regente.

2.º Auxiliar á la Maestra regente en el cuidado y vigilancia de las alumnas fuera de las clases.

3.º Dar noticia á la misma de la conducta y aprovechamiento de las alumnas.

## CAPÍTULO X.

### *Del personal de Secretaría.*

Art. 73. Habrá un Secretario y una Auxiliar, siendo preferida una de la clase de Maestras siempre que lo soliciten.

Art. 74. El Secretario tiene voz en la Junta de Profesores, y le corresponde:

1.º Extender las actas de misma.

2.º Formar una Memoria anual, que se publicará en la *Gaceta*, sobre la situacion, resultados y necesidades de la Escuela, resumiendo las discusiones y propuestas acordadas por la Junta de Profesores y las noticias estadísticas relativas al curso.

3.º Llevar á cabo, con intervencion de la Directora, la gestion económica del establecimiento y la rendicion de las cuentas que deben ser autorizadas por aquella.

4.º Desempeñar la habilitacion del personal y la del material del establecimiento.

5.º Hacer la matrícula é instruir los expedientes de las alumnas.

6.º La expedicion de los certificados á que estas tengan derecho y soliciten.

7.º Formar y conservar el Archivo.

8.º Llevar los registros de títulos, de órdenes y de entrada y salida de expedientes.

9.º Llevar un índice por orden de materias de la legislacion relativa á instruccion primaria.

10. Preparar la correspondencia oficial y la particular con establecimientos españoles y extranjeros.

Art. 75. El auxiliar de Secretaría desempeñará los trabajos que el Secretario le confie.

## CAPÍTULO XII.

### *De los dependientes.*

Art. 76. Para el servicio interior del establecimiento habrá:

Un conserje, dos sirvientas, un ordenanza, un portero.

Art. 77. Estos dependientes se ocuparán en los trabajos propios de su cargo y en los que les encomiende la Directora. Las sirvientas las nombrará la Directora,

### DISPOSICION TRANSITORIA.

Los exámenes para ingresar como alumnas en la escuela Normal Central de Maestras, que conforme al art. 35 del presente reglamento debieran tener lugar en el mes de Setiembre, se verificarán por este curso de 1884 á 1885 en el mes de Octubre próximo, cumpliéndose respecto á los mismos todos los demás requisitos que determina el cap. VI de este reglamento.

Madrid 9 de Setiembre de 1884.

NUM. 5.338.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

### *Seccion de Fomento.—Negociado de Montes.*

No habiende tenido efecto por falta de licitadores la subasta para el aprovechamiento de treinta hectólitros de fruto de pino albar del monte «Cañamon», de los propios de Olmedo, he resuelto señalar el dia 29 del actual y hora de las doce de su mañana, para que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia del capataz de cultivos tenga lugar un segundo remate, bajo el mismo tipo de ciento cincuenta pesetas y demás condiciones del pliego que rigió en el anterior.

Valladolid 18 de Setiembre de 1884.—El Gobernador, Agustin R. Santamaría.

Núm. 5.306.

Celebrada sin efecto la subasta de cincuenta hectólitros de fruto de pino albar del monte «Tajon», de los propios de Hornillos, he resuelto señalar el dia 29 del actual y hora de las doce de su mañana, para que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia del capataz de cultivos, se cele-

bre una segunda subasta, bajo el mismo tipo de doscientas cincuenta pesetas y demás condiciones del pliego que rigió en la anterior.

Valladolid 18 de Setiembre de 1884.—El Gobernador, Agustin R. Santamaría.

Núm 5.302.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de ochenta hectólitros de fruto de pino albar y negral del monte «Corazon y Los Estados», de los propios de Olmedo, he resuelto señalar el dia 30 del actual y hora de las doce de su mañana, para que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia del capataz de cultivos, se celebre una segunda subasta, bajo el mismo tipo de cuatrocientas pesetas y demás condiciones del pliego que rigió en la anterior.

Valladolid 19 de Setiembre de 1884.—El Gobernador, Agustin R. Santamaría.

Núm. 5.304.

Celebrada sin efecto la subasta de quinientos hectólitros de fruto de pino albar y negral del monte «Albo, Sancho y Cobatilla», de los propios de Mojados, he resuelto señalar el dia 5 de Octubre próximo y hora de las doce de la mañana, para que ante el Alcalde de dicho pueblo con asistencia del capataz de cultivos se celebre una segunda subasta, bajo el mismo tipo de dos mil quinientas pesetas y demás condiciones del pliego que rigió en la anterior.

Valladolid 19 de Setiembre de 1884.—El Gobernador, Agustin R. Santamaría.

Al anochecer del dia 20 del actual ha desaparecido de Pina de Esgueva un caballo de las siguientes señas:

Negro, capon, calzado de los piés, de siete cuartas y un dedo de alzada, de 7 años de edad, con la cola recortada y desherrado del pié derecho.

La persona que sepa su paradero, se servirá informar á su dueño D. Rafael Fernandez, en el mencionado pueblo ó en la calle de Santa Lucía, número 8, de esta capital.

*Imprenta del Hospicio provincial*